

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4882/2023

Sujeto Obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

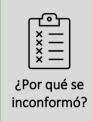
Ciudad de México a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicito entre otras cuestiones la normatividad relacionada con la emisión, distribución, entrega, de certificados de defunción

Por la falta de respuesta.





¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave:

certificados de defunción, médicos tratantes, Inhumación, Cremación, Exhumación, Traslado, Internación y Procesos de Conservación de Cadáveres Humanos, partes del Cuerpo y Restos Áridos.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Vista	15
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

	0_0010
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Agencia	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4882/2023

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.4882/2023, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090167623000171, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio, me permito solicitar su apoyo, a fin de que, indiquen los documentos (Leyes, Reglamentos, Códigos, Normas, Manuales y cualquier otro medio impreso o digital)

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez



o en su defecto, por favor indiquen de manera precisa, la respuesta a los siquientes planteamientos:

1. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los que la Agencia tiene atribución para entregar dotación de certificados de defunción para que médicos certificantes puedan

constatar y certificar la pérdida de la vida de personas?

2. En relación con la cuestión anterior, ¿Cuáles son las condiciones o requisitos en particular por las que un servidor público adscrito a la Agencia puede hacer entrega de certificados

de defunción a médicos certificantes, indicándose los fundamentos jurídicos para ello?

3. ¿Cuál es el límite de certificados de defunción que la Agencia puede hacer entrega a un

determinado médico tratante (diario, semanal y mensual), indicándose el fundamento

jurídico para ello?

4. Los Lineamientos para el Otorgamiento de la Autorización Sanitaria para Inhumación, Cremación, Exhumación, Traslado, Internación y Procesos de Conservación de Cadáveres

Humanos, partes del Cuerpo y Restos Áridos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de enero del 2023, establece los requisitos para autorizarse dicha

inhumación, cremación, traslado, internación, exhumación. Sin embargo ¿existen

requisitos para autorizar específicamente la mera entrega de certificados de defunción?"

2. El trece de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de

la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló

lo siguiente:

"No se brindó atención oportuna a la solicitud presentada." (Sic)

3. El catorce de julio, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero

García con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233,

235, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia admitió el recurso de revisión

por omisión de respuesta.





Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 252, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, apercibidos que para el caso no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este derecho.

- **4.** El siete de agosto, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales remitió el oficio número AGEPSA/DG/CJN/ 3316 /2023, del siete de agosto, signado por el Coordinador Jurídico y de Normatividad, impresión de pantalla del "*Acuse de información entrega vía plataforma Nacional de Transparencia*" de fecha dos de agosto, quien informa lo siguiente:
 - "...Al respecto, me permito informarle que tras realizar una búsqueda en los archivos de esta Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, se identificó lo siguiente:
 - "...1. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los que la Agencia tiene atribución para entregar dotación de certificados de defunción para que médicos certificantes puedan constatar y certificar la pérdida de la vida de personas?" (sic)
 - Los fundamentos jurídicos por los que esté Desconcentrado tiene atribuciones para la dotación de certificados de defunción para que médicos certificantes puedan constatar y certificar la pérdida de la vida de persona son los siguientes:
 - Artículos 3 fracción XXVI y XXVI Bis, 4 fracción III, 17 bis fracción II, 313 fracción III y V, 345, 348 bis, 389 fracción II, 389 Bis 3, 391, 391 bis y 392 Ley General de Salud:
 - Artículos 317 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos;
 - Artículos 159 fracción I inciso g, 173, 174 y 176 de la Ley de Salud de la Ciudad de México:
 - Artículos 101 del Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal.

A info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4882/2023

- Numerales 12.2.6, 12.2.7, 12.2.8, 12.2.9, 12.2.10, 12.2.11, 12.2.11, 12.2.14 de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, en materia de Información en Salud.
- Artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer los formatos de Certificados de Defunción y de Muerte Fetal.
- Artículo 91 Bis 4, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica.
- Artículos 2,5 y 17 fracción I, inciso e del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México
 - "...2. En relación con la cuestión anterior, ¿Cuáles son las condiciones o requisitos en particular por las que un servidor público adscrito a la Agencia puede hacer entrega de certificados de defunción a médicos certificantes, indicándose los fundamentos jurídicos para ello?...(sic)

El personal adscrito a este Desconcentrado cumple con las atribuciones propias de este, conforme a los artículos 389 fracción II, 389 Bis 3, 391, 391 bis y 392 Ley General de Salud, 173 fracciones II y III y 174 de la Ley de Salud de la Ciudad de México y 17 fracción I, inciso e) del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México en el

'...3. ¿Cuál es el límite de certificados de defunción que la Agencia puede hacer entrega a un determinado médico tratante (diario, semanal y mensual), indicándose el fundamento jurídico para ello?..." (sic)

La Agencia no tiene estipulado un límite de certificados de defunción que se puedan hacer entrega a un médico tratante, para hacer constatar las presentes causas de muerte de una persona.

"4. Los Lineamientos para el Otorgamiento de la Autorización Sanitaria para Inhumación, Cremación, Exhumación, Traslado, Internación y Procesos de Conservación de Cadáveres Humanos, partes del Cuerpo y Restos Áridos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de enero del 2023, establece los requisitos para autorizarse dicha inhumación, cremación, traslado, internación, exhumación. Sin embargo ¿existen requisitos para autorizar específicamente la mera entrega de certificados de defunción?" (sic)

Se solicita al profesional de la salud certificante identificación oficial del finado y receta médica, para constatar la identidad del fallecido y las causas de la defunción..."

5. Por acuerdo del ocho de agosto, la Ponencia del Comisionado Arístides

Rodrigo Guerrero García, con la vista de la respuesta complementaria solicitó a

la parte recurrente en el plazo de tres días, se señalará los motivos de su

inconformidad.

Ainfo

6. Por acuerdo del quince de agosto, la Ponencia del Comisionado Arístides

Rodrigo Guerrero García, emitió acuerdo de regularización y dejó sin efectos el

acuerdo de fecha catorce de julio, lo anterior con fundamento en los artículos 1,

14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como los artículos 276-G y 684 del Código de Procedimientos Civiles para la

Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia.

Por lo anterior, dio cuenta de que la parte recurrente no se pronunció sobre la

respuesta, por lo que, admitió a trámite el recurso de revisión, por inconformidad.

con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234,

236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de

Transparencia puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que,

en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y

con fundamento en el artículo 250 de la ley en cita, les informó que en cualquier

momento del procedimiento podrá haber una conciliación.

7. el veintinueve de agosto, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó

lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria.

A info

8. El treinta y uno de agosto, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo

Guerrero García, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus

manifestaciones, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo

que ha se derecho convenía.

9. En sesión pública celebrada el seis de septiembre, el Pleno de este Instituto

aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuese resuelto

con el sentido de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar

vista a la Secretaría de la Contraloría General al haber emitido el sujeto obligado

la respuesta de forma extemporánea y, por cuestión de turno, el recurso de

revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César

Bonilla Gutiérrez.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

Ainfo

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso;

medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el

expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a

su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; mencionó los hechos

en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución

impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

el plazo para que el Sujeto Obligado emitirá respuesta feneció el diez de julio, por

lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de

julio al catorce de agosto.

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya

que se interpuso el trece de julio, esto es, al tercer día hábil del cómputo del

plazo de los quince días con los que contaba para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto

advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento

prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en

términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



Para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información, la cual fue notificada el siete de agosto, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones -correo electrónico-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este



Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada, como se muestra a continuación:

COORDINATO DE LA CUIDAD DE MÉRICO	Ricardo <u>Garcia</u> Monroy <ut.agepsa@cdmx.gob.m< th=""></ut.agepsa@cdmx.gob.m<>
Respuesta de atención a la solicitud de información pública con número de folio 09016762300017 1 mensaje	/1
Ricardo <u>Garcia</u> Monroy <ut.agepsa@cdmx.gob.mx< td=""><td>7 de agosto de 2023,15:0</td></ut.agepsa@cdmx.gob.mx<>	7 de agosto de 2023,15:0
En relación a su solicitud de Información Pública ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con número de consulta.	folio 090167623000171 se adjunta oficio de atención para su
Quedamos a sus <u>ordenes</u> para cualquier aclaración al respecto.	
Reciba un cordial saludo.	
-	
Unidad de Transparencia de <u>la Agencia</u>	
de Protección Sanitaria del Gobierno de	
la Ciudad de México.	
Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia San Simón Tolnahuac, demarcación territorial C	Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.
"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilida artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciud	
Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24 Personales en el Distrito Federal.	emás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones
En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electr Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	
<u>᠗</u> 090167623000171 CSSCP.docx 773K	



En consecuencia, es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la

emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en los archivos adjuntos al correo electrónico traído a la vista, al que se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

,

En este contexto, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de la Materia.

FEDERAL).4

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO

Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de

1996, pág. 125.

info

REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO5.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia,

resulta conforme a derecho SOBRESEER en el presente recurso de revisión por

quedar sin materia.

Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la

información que le asiste a la parte recurrente, lo conducente es anexar a la

notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado.

Derivado de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente,

a efecto de poderse agraviar del fondo de la respuesta emitida, al tenor de los

motivos de inconformidad contemplados en el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información:

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los

plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una

modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato

incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

info

X. La falta de trámite a una solicitud:

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. o

XIII: La orientación a un trámite específico.

Por lo tanto, dígasele a la parte recurrente que contará con quince días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, a efecto de poderse inconformar sobre la respuesta emitida por la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, a la solicitud identificada con el número de folio citado al rubro.

CUARTO. Vista. Es importante señalar que la respuesta fue notificada a la parte recurrente de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado al dar respuesta fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado emitió respuesta posterior a la interposición del recurso de revisión, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, en el caso de

que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, en relación con

la respuesta que se adjunta a la presente resolución, para lo cual contará con

quince días hábiles contados al día siguiente de aquel en que sea practicada la

respectiva notificación de la presente, a la cual se deberá de anexar a la

notificación de la presente resolución, la respuesta emitida.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa

y de esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General

para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO